



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-289/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Juan Bautista Atatlahuca.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022³.
- II. Municipios con imposibilidad para identificar su método de elección:** El 25 de marzo de 2022, el Consejo General del Instituto, a través del Dictamen identificado con el número DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022⁴, determinó la existencia de imposibilidad jurídica y material para identificar el método de elección en 11 municipios, entre ellos, el de San Juan Bautista Atatlahuca, básicamente porque se desprende que en el municipio existe controversia por la exigencia de participación de las Agencias en el proceso electivo, por lo que, ha existido una extensa cadena impugnativa tendiente a modificar su sistema.
- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Juan Bautista Atatlahuca, Oaxaca.** Mediante oficio número 00014/2022 de fecha 29 de abril del año 2022 y recibida en la oficialía de partes de este instituto el 29 de abril del mismo año, el Presidente Municipal de San Juan Bautista Atatlahuca, solicito se emita el Dictamen por el que se Identifica el Método de Elección referente al municipio que representa, con las mismas reglas que se especifican en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-07/2019, en atención a que dicho municipio realiza sus elecciones de concejales como tradicionalmente se han realizado, sin ningún problema, bajo el régimen de sistemas normativos indígenas y cumpliendo las reglas especificadas en el dictamen antes referido y tomando como antecedente

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/407_IMPOSIBILIDAD_IDENTIFICAR_METODO.pdf

la resolución dictada en el recurso SUP-REC-1953/2018 y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, por medio de la cual confirmó el acuerdo de validación IEEPCO-CG-SNI-22/2018⁵, respecto a la asamblea electiva de concejales.

- IV. Registro y publicación del Dictamen por el que se identifica el método de elección de autoridades municipales de San Juan Bautista Atatlahuca.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-45/2022⁶, de fecha 30 de agosto de 2022, el Consejo General de este Instituto, ordenó el registro y publicación del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-410/2022⁷, que identifica el método de elección del Municipio de San Juan Bautista Atatlahuca.
- V. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/402/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de San Juan Bautista Atatlahuca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- VI. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1193/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.
- VII. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Juan Bautista Atatlahuca.** A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de San Juan Bautista Atatlahuca, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCGSNI222018.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI45.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V4/410_SAN_JUAN_BAUTISTA_ATATLAHUCA.pdf



elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/402/2024 y, IEEPCO/DESNI/1193/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-45/2022.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁸.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁹ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

⁸ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁹ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”¹⁰; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades¹¹, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹².
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹³ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹⁴.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:
"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia

¹⁰ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

¹¹ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

¹² Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹³ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad”¹⁵

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas

¹⁵ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”

12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis del Dictamen registrado y publicado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-45/2022¹⁶, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Juan Bautista Atatlahuca. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁷

¹⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI45.pdf>

¹⁷ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

| SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA | |
|--|---|
| I. FECHA DE ELECCIÓN. | En el mes de noviembre. |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR. | 10 |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR. | Concejalías Propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. |
| a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTEs. | La autoridad municipal no remitió la información. |
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO. | Tres años concejalías propietarias y suplencias. |
| V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS. | Autoridad Municipal y Mesa de los Debates. |
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN. | Eligen en Asamblea General Comunitaria. La elección de las personas que ocuparan las concejalías se realiza mediante agotamiento de candidaturas, es decir, las personas asambleístas proponen las candidaturas, posteriormente analizan quienes cumplen con el sistema de cargos, y son sometidos a votación, la cual se emite por pase de lista, pintando una raya en un pizarrón. |
| MÉTODO DE ELECCIÓN. | |



SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA

A) ACTOS PREVIOS.

De los antecedentes y de la información disponible, se desprende que realizan hasta dos asambleas previas a la elección, y la Autoridad Municipal es la encargada de convocar.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones es la encargada de convocar a la ciudadanía de la Cabecera Municipal de San Juan Bautista Atatlahuca.
- II. La convocatoria se da a conocer por escrito fijándose en diferentes puntos de la Cabecera Municipal y mediante perifoneo. Los topiles recorren la Cabecera Municipal informando casa por casa la fecha y hora en que se llevará a cabo la asamblea de elección de sus autoridades.
- III. La Asamblea de elección se realiza en el corredor del Palacio Municipal.
- IV. La Autoridad Municipal es quien preside la asamblea, toma nota de todos los acuerdos, cuentan votos y levantan el acta de asamblea.
- V. El día de la Asamblea se toma lista de asistencia y se firma la misma, para ello en San Juan Bautista Atatlahuca existe un padrón comunitario y lo utilizan para llevar el control de cooperaciones, tequios, reparticiones y herramientas.
- VI. Participan en la Asamblea todas las personas originarias de la Cabecera Municipal, mismas que tienen derecho a voz, votar y ser votadas siempre y cuando residan de manera permanente, pero no así las personas originarias del municipio (Cabecera Municipal) que vivan fuera, quienes solo tienen derecho a votar.
- VII. Las personas avecindadas pueden ocupar todos los cargos municipales, debiendo cumplir como mínimo un año de residencia antes de que se les de su primer cargo, por lo que tienen que escalar los puestos.
- VIII. La ciudadanía que integran las Agencias Municipales y de Policía, no votan, ni ocupan cargos en el cabildo.
- IX. Después de debatir ampliamente con una interacción lingüística particular, la forma a elegir a las personas que ocuparan las concejalías se realiza mediante agotamiento de



SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA

candidaturas, es decir, las personas asambleístas proponen las candidaturas, posteriormente analizan quienes cumplen con el sistema de cargos y estos son sometidos a votación, la cual se emite por pase de lista, pintando una raya en un pizarrón.

- X. Los cargos se asignan en función al número de votos obtenidos, es decir, la persona que tenga en mayor número de votos obtendrá el cargo de presidencia municipal, y así sucesivamente.
- XI. Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento Electo, firmando la Autoridad Municipal, la Mesa de los Debates y asambleístas asistentes.
- XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

En el año 2016, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2016¹⁸, el Consejo General de este Instituto, calificó como jurídicamente válida la elección celebrada en el municipio de San Juan Bautista Atatlahuca. Derivado del acuerdo ya mencionado, las Agencias de El Porvenir y Zoquiápam Boca de los Ríos promovieron diversos Juicios ante el Tribunal Electoral Local impugnándolo, del cual, al resolver los juicios JDCI/05/2017¹⁹ y acumulados, decretó la nulidad de la elección ordinaria de concejalías que consecuentemente llevó a revocar el acuerdo referido toda vez que no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, al no promoverse de forma real y material la participación de todos los habitantes en la asamblea comunitaria.

Sin embargo, de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local, los ciudadanos ya mencionados impugnaron la sentencia generando así los juicios SX-JDC-130/2017²⁰ y ACUMULADOS en Sala Xalapa resolviendo confirmar las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por las que declaró la nulidad de la asamblea, además, la Sala Superior al resolver los Recursos de Reconsideración SUP-REC-1131/2017 Y ACUMULADOS, determinó desecharlos de

¹⁸ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%20%90367_2016.pdf

¹⁹ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-05-2017.pdf>

²⁰ Disponible en: https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepif/documento/2017-04/SX-JDC-130-2017.pdf



SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA

plano.

Para dar cumplimiento a lo mandatado por los Tribunales respecto a la realización de la elección extraordinaria respetando el principio del voto universal y ante la falta de acuerdos entre las partes, se realizaron dos asambleas electivas, la primera el 11 de marzo de 2018 donde participó únicamente la comunidad-cabecera, bajo el principio de interculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación, y la segunda el 18 de marzo del mismo año donde sólo participaron las dos agencias municipales, bajo el principio del voto universal. Ante estos actos el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2018²¹, declaró jurídicamente válida la elección del 11 de marzo de 2018 y como no válida la elección celebrada el 18 del mismo mes y año.

Derivado de la calificación del acuerdo referido, este fue recurrido por las Agencias Municipales ante el Tribunal Local, generando los juicios JDCL/48/2018²² Y JNI/30/2018, en los cuales el Tribunal Electoral Local acordó revocar el acuerdo controvertido y la declaración de validez de la asamblea Extraordinaria de elección de consejales del Municipio de San Juan Bautista Atatlahuca celebrada el día 18 de marzo de dos mil dieciocho.

Inconformes con la determinación anterior, los actores impugnaron la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local, lo cual, al resolver los juicios SX-JDC-921/2018 Y SX-JDC-935/2018, Sala Xalapa determinó modificar la sentencia del Tribunal local, y ordenó realizar una elección extraordinaria, declarando inválidas las asambleas del 11 y 18 de marzo del 2018.

Finalmente, la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos interpuestos SUP-REC-1953/2018²³ y acumulados, determinó que les asistía la razón a los recurrentes de la cabecera municipal, en el sentido de que la Sala Xalapa inaplicó indebidamente su sistema normativo para elegir sus concejalías municipales en contravención de los principios de la libre determinación y del sufragio universal. Lo anterior, al haber partido de un incorrecto entendimiento de la institución de la “cosa juzgada” por lo tanto revocó los fallos dictados en los juicios registrados con las claves SX-JDC-921/2018 y acumulados, así como JDCL/48/2018 y acumulados, y

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCGSNI222018.pdf>

²² Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCL-48-2018.pdf>

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-1953-2018>



| SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA | |
|---|---|
| confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-22/2018, por el que se declaró válida la asamblea electiva de la cabecera de San Juan Bautista Atatlahuca, Oaxaca, celebrada el 11 de marzo 2018. | |
| VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR. | Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: a) Concejales hombres: 1. Ser originario y/o avecindado en la cabecera municipal. 2. Ser mayor de 19 años 3. Ser responsable. 4. Haber cumplido con todos los cargos y tequios. b) Concejales mujeres: 1. Ser originaria y/o avecindada de la cabecera municipal 2. Ser mayor de 18 años. |
| VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN. | En la elección extraordinaria de 2018, participaron 323 asambleístas de los cuales fueron 176 hombres y 147 mujeres. En la Asamblea General Comunitaria de 2019, participaron 270 asambleístas de los cuales fueron 144 hombres y 126 mujeres. En la Asamblea General Comunitaria de 2022, participaron 238 asambleístas, de los cuales 117 fueron hombres y 121 mujeres. |
| IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES. | Desde el 2007 han participado con derecho a votar y fue hasta la elección extraordinaria de 2018 en que resultaron electas tres |



SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA

| | |
|--|---|
| | <p>mujeres, dos como propietaria y suplente de la Regiduría de Hacienda y una como propietaria en la Regiduría de Educación.</p> <p>En la elección ordinaria de 2019 resultaron electas cuatro mujeres, una como propietaria de la Sindicatura Municipal, dos como propietaria y suplente en la Regiduría de Obras, y una como propietaria de la Regiduría de Educación.</p> <p>En la elección ordinaria de 2022 resultaron electas cuatro mujeres, una como suplente en la presidencia municipal, propietaria en la Regiduría de Hacienda, suplente en la regiduría de obras y propietaria en la Regiduría de Educación.</p> |
| X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES. | <p>De la información disponible, se desprende que, establecieron como regla no requerir a las mujeres el cumplimiento total del escalafón de cargos para ser electas.</p> <p>Las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.</p> |
| XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN. | Con base en la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua. |



| SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA | |
|---|---|
| XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM). | De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto. |
| XIII. ESTATUTO ELECTORAL. | No cuenta con Estatuto Electoral. |
| XIV. SISTEMA DE CARGOS. | El sistema de cargos se compone de cargos cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía. |
| a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS. | 19 años los hombres y 18 años las mujeres. |
| b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS. | Hombres y mujeres. |
| c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS. | <ol style="list-style-type: none">1. Ser persona originaria y avecinada de la localidad.2. Las personas avecindadas deberán tener por lo menos un año de residencia para poder acceder a su primer cargo y seguir con su escalafón. |
| d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS. | A continuación, se describe el orden de los cargos: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Educación.5. Regiduría de Obras.6. Suplencias de todas las anteriores.7. Tesorería Municipal.8. Secretaría municipal. |



| SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA | |
|--|---|
| | 9. Alcaldía Constitucional. 10. Secretaría del alcalde. 11. Policía Municipal. 12. Comité Eclesiástico. 13. Comité de las diferentes instituciones. 14. Policía mayor. 15. Topiles. |
| e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS. | 1. No contar con un año de residencia, en el caso de las personas avecindadas. 2. No ser considerada como persona ciudadana de la comunidad, de acuerdo con el padrón comunitario existente en la comunidad. |
| f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO. | No se registran. |

| XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO | | | |
|---------------------------------------|-----------------------|---|---------------------------|
| Región | Valles Centrales | Población de 18 años y más hombres | 459 |
| Distrito Electoral | 5 Asunción Nochixtlán | Población de 18 años y más mujeres | 520 |
| Agencias Municipales | 2 | Porcentaje de población en situación de Pobreza | 90.46 ²⁴ |
| Agencias de Policías | 1 | Índice de Desarrollo Humano | 0.567 Medio ²⁵ |

²⁴ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²⁵ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.



| XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO | | | |
|---------------------------------------|-----------------|---|---------------------------------------|
| Núcleos Rurales | 0 ²⁶ | Lengua indígena predominante | Chinanteco de la Sierra ²⁷ |
| Población Total | 1,424 | Población Hablante de Lengua indígena | 441 |
| Población Total de Hombres | 680 | Población hablante de lengua indígena y español | 422 |
| Población Total de Mujeres | 744 | Población que no habla español | 19 ²⁸ |
| Población de 18 años y mas | 979 | | |

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas originarias del municipio, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

²⁶ LXV Legislatura del Estado.

²⁷ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Juan Bautista Atatlahuca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que se garantizó el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas cuatro mujeres, una como suplente en la presidencia municipal, propietaria en la Regiduría de Hacienda, suplente en la regiduría de obras y propietaria en la Regiduría de Educación.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el

expediente SX-JDC-23/2020²⁹, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020³⁰, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Juan Bautista Atatlahuca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, de la información disponible se advierte que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018³¹ y SX-JDC-579/2024³², ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información disponible de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de**

²⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

³⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

³¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

³² Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Juan Bautista Atatlahuca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024³³ y SX-JDC-579/2024³⁴ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e

³³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

³⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DSNI) estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Atatlahuca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Juan Bautista Atatlahuca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ